

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pública, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanar de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

PERSONAL.

Circular núm. 8.

Convocatoria.

Resultando vacante una plaza de agente de 3.ª clase del cuerpo de orden público de esta provincia dotada con el haber de 750 pesetas, cuya plaza deberá proveerse por este Gobierno, según Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, y con arreglo a lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876, Real orden de 23 del mismo mes y año, ley de 10 de Julio y reglamento para su ejecución de 10 de Octubre últimos, se anuncia por el presente, para que los que reúnan los requisitos y circunstancias que dichas disposiciones previenen, dirijan a mi autoridad dentro del término de 10 días las competentes solicitudes acompañadas de copias autorizadas de los documentos que justifiquen los méritos y ser-

vicios que se pretendan acreditar.
Santander 9 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Ministerio han dilatado hasta ahora el momento de exponer a V. S. el criterio á que debe atenerse para que, inspirándose en los propósitos del Gobierno, pueda coadyuvar eficazmente á conseguir su principal aspiración, que no es otra si no la de obtener la mayor sinceridad en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

Sabido es de V. S. que la conservación del orden no puede lograrse por completo y con firmeza con solo una constante vigilancia, y con el empleo de la represión en su caso; es para conseguirlo factor, si cabe, más importante, la consolidación del orden moral que los Gobiernos no pueden lograr sino levantando el prestigio de las leyes, y poniendo en su aplicación un espíritu tan amplio como grande haya de ser la energía con que aquellas exijan é impongan su cumplimiento.

Hé aquí por qué el Gobierno, que no necesita hacer á V. S. presente cuáles son los móviles en que ha de inspirar su conducta, por ser notorios sus compromisos políticos, que con entera firmeza se apresura á reconocer subsistentes en toda su extensión, y que cumplirá fielmente en la aplicación de las leyes vigentes desde luego, y proponiendo á las Cortes en su día las reformas á que viene obligado, no puede prescindir de recordar á V. S., para que le secunde desde ese cargo en la proximidad de unas elecciones generales su criterio expuesto ampliamente ante el Parlamento en distintas ocasiones en cuanto á la aplicación de algunos preceptos legales, entre los que descuellan los relativos al ejercicio de

los derechos individuales en general, y singularmente al de la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta, á los de asociación y reunión, y á la inteligencia del art. 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

En cuanto á aquellos derechos constitucionales, debe ser norma de conducta para V. S. el extremar el respeto y la tolerancia; pero por lo mismo ha de proceder con energía para reprimir los abusos que se cometan en su ejercicio por los que no hayan aprendido cuál es el límite de la verdadera libertad en el uso prudente y legítimo que de ello deba hacerse.

El derecho de asociación para todos los fines lícitos de la vida humana fué reconocido á los españoles en el artículo 13 de la Constitución del Estado, que reservó para otras leyes la determinación de las reglas á que había de someterse su ejercicio.

Circunstancias ajenas á la voluntad de otro Gobierno, de que también formaba parte el Ministro que firma, impidieron que llegara á ser ley un proyecto por él sometido á la deliberación de las Cortes, estableciendo el cumplimiento en este punto de Código fundamental del Estado, según los principios consignados en el decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. El Gobierno actual reproducirá este proyecto de ley si es llamado á comparecer nuevamente ante el Poder legislativo; y entre tanto no puede menos de hacer presente á V. S., por más que se lo habrán dado á conocer hechos bien recientes, que al ejercicio del derecho de asociación no pueden imponerse otras limitaciones que las establecidas en el Código penal, cuyos preceptos, además de garantizar la práctica del citado derecho, defienden suficientemente las prerrogativas del Estado y los atributos del Poder público.

No debe V. S., por tanto, suscitar obstáculo que no esté comprendido dentro de estos términos ni á la constitución de asociaciones ni al restablecimiento, cuando se solicite en forma precedente, de aquellas que en épocas anteriores hubiesen sido suspendidas ó disueltas por las Autoridades gubernativas, limitándose á entregar á los Tribunales á los individuos que, abusando de este derecho, ejecuten actos lícitos y comprendidos en las leyes penales.

La ley de 15 de Junio de 1880, que

en consonancia con el art. 14 de la Constitución estableció las condiciones con que había de ejercitarse por los españoles el derecho de reunión, ha sido en su art. 1.º interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiran sus autores, y aun opuesto abiertamente á su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebración de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretación el mencionado artículo al establecer textualmente que aquel derecho puede ejercitarse «sin más condición que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.»

Han de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes á que hayandado lugar interpretaciones de la ley más ó menos restrictivas, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan á negar ni á otorgar siquiera permiso para la celebración de reuniones públicas; que su intervención en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el art. 4.º; y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fueren el fin y circunstancias de las reuniones cuya celebración se anuncie á su autoridad, pueden determinar sobre su suspensión ó disolución sino ateniéndose al texto estricto del art. 5.º de la ley misma, y con sujeción perfecta á las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un maximum de 500 pesetas otorgada á los Gobernadores por la ley provincial, tiene fijada su limitación dentro del mismo artículo 22 en que fué establecida, siendo á todas luces insostenible la extensión con que ha venido aplicándose aquel precepto, ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras leyes para faltas de cierta índole en que pueden incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han podido reputarse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos é igualmente extraños á aquellos para cuya realización se concedió por la ley tal facultad á los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para qué ocultar que esta excesiva extensión en la aplicación del mencionado precepto ha contribuido poderosamente al desprestigio de la ley Provincial; como se desconceptuarían todas las leyes si sus prescripciones, que deben ser norma de la justicia, se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente á las Cortes el proyecto de ley modificando la redacción de dicho artículo en forma que no deje lugar á dudas ni á interpretaciones; pero, entre tanto que esto sucede, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sóbrio de aquella facultad, que no tiene otro carácter que el de un medio extraordinario de corrección, de que no debe usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de autoridad, frente á determinados abusos cuyo correctivo no pueda imponerse conforme á otras leyes, ni demorarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegará á presenciarse: pero en ningún caso el de suministrar penalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pueden tener su correctivo sino en ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la más firme garantía de la libertad de la imprenta, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de esta puedan cometerse, y ninguna otra restricción debe aplicarse á la práctica de este sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mención; abrigando el propósito de interpretarlas todas en el desenvolvimiento de su política con el espíritu más liberal y expansivo que sus preceptos consientan.

Al secundar V. S. este noble pensamiento desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada puede ser reputado, con el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1836.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Ultramar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

siguientes, se hará la declaración de si hay ó no méritos para exigirla responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestión de la Compañía.

Si la responsabilidad que haya de

exigirse fuera la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1.288; y si fuera solamente la civil, los Síndicos podrán entablar la acción que corresponda.

Sección octava.

Del convenio de los acreedores y el concursado.

Art. 1.301. En cualquier estado del juicio de concurso, después de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 1.302. Toda solicitud que haga el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tengan por objeto el convenio deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida.

1.º Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones de convenio.

2.º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas y manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfacción del Juez.

Art. 1.303. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los Síndicos, por el Promotor fiscal ó por cualquier acreedor que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificación.

Art. 1.304. Lo dispuesto en el artículo anterior: no será aplicable á las Compañías ó Sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus Administradores ó gestores.

La culpa en que éstos hayan podido incurrir no privará á las Compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores, pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio ni ser representadas aquellas en este acto por el Administrador culpable.

Art. 1.305. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse ó esté ya convocada la junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren antes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, también se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero después de dicho reconocimiento, y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos deberán presentarse las proposiciones con la anticipación necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores 24 horas antes de la señalada para la celebración de la junta.

Art. 1.306. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.302, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1.302, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.307. Entre la convocatoria y la celebración de dicha junta deberán mediar á lo menos 15 días. El Juez podrá ampliar este término hasta 30 si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Art. 1.308. Serán citados personalmente para esta junta por medio

de cédula los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la Junta ó por el Juez y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si les tuvieren, entregándose á cada uno en el acto de la creación una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del artículo 1.302.

Los ausentes cuyo domicilio se ignore serán citados por edictos en la forma ordenada en el art. 1.195.

En las cédulas y edictos se hará expresión del objeto de la junta, y del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.309. La convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspensión de la pieza segunda del juicio de concurso, y también de la primera en lo relativo á la enajenación de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 1.310. Lo establecido en los artículos 1.135 al 1.152 para la quita y espera será también aplicable á los convenios que se propongan después de la declaración de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.ª Constituida la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará después cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusión del que tenga la pieza tercera, y leídas las proposiciones de convenio, se abrirá discusión sobre ellas.

2.ª En el caso á que se refiere el artículo 1.141, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnación, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.ª Los Síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposición con las demás personas que se indican en el artículo 1.148.

4.ª La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso la apelación se admitirá en un efecto, y se llevará á ejecución el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.311. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los Síndicos á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaración de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

Sección novena.

De los alimentos del concursado.

Art. 1.312. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que atendidas las circunstancias considerare necesarios, pero solo en el caso de que á su juicio asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable.

Art. 1.313. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, te-

niendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; no dejará de concederlos cuando no rezca claramente que los bienes no tan á satisfacer las deudas.

Art. 1.314. El acuerdo de la concediendo ó negando los alimentos podrá ser impugnado por el deudor por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que haya sentido y pretestado en el acto del de la mayoría, se deducen sus efectos dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

La impugnación se sustanciará los trámites establecidos para los litigantes, debiendo litigar unidos y una dirección los que sostengan la causa, y pudiéndose ampliar 30 días el término de prueba si no tase el que concede el art. 752.

Art. 1.315. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos el concursado percibirá si el juez ó la junta los le re concedido. No se le concederán Juez y la Junta hubieren estado formes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada el Juez y la de la Junta hubiere diferencia, se estará por la que la última biere señalada.

TÍTULO XIII

Del orden de proceder en las quiebras.

Art. 1.316. Conforme á lo precepto en el artículo 1.º del Código de comercio, reformado por la ley de Julio de 1878, todo comerciante, a no se halle inscrito en la matrícula su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los preceptos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los denados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la ración de concurso que se solicite, cretarán la de quiebra respecto de que se hallen en dicho caso.

Art. 1.317. En todo lo que no previsto y ordenado en el Código de comercio y en este título sobre el de proceder en las quiebras, se aplicará el establecido para los concursos título anterior, cuyas disposiciones considerarán como supletorias del presente.

Art. 1.318. En las quiebras de Compañías de ferro-carriles, canales y demás obras públicas análogas su cionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1834.

Art. 1.319. El procedimiento en las quiebras de los comerciantes dividirá en cinco secciones, arregladas en las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada que subdividirán en los ramos que se cesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que se course con la rapidez posible, sin perjuicio de lo que se resuelva por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 1.320. La sección primera comprenderá todo lo relativo á la declaración de quiebra, las disposiciones siguientes á ella y su ejecución, nombramiento de los Síndicos ó deudores sobre su separación y ración, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de ocupación de bienes del quebrado que lo concerniente á la administración de la quiebra hasta la liquidación y rendición de cuentas de los Síndicos. La tercera, las acciones á que da lugar la retroacción de la quiebra los contratos y actos de adminis-

del quebrado procedentes á su declaración.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduación y pago de los acreedores.

La quinta, la clasificación de la quiebra y la rehabilitación del quebrado.

Sección primera.

Declaración de la quiebra.

Art. 1.321. La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.322. La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentación para que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el art. 1.017 del mismo Código.

Art. 1.323. El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el artículo 1.025 del Código de Comercio.

Proba los éstos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. 1.324. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de declaración de quiebra dentro del plazo que fija el artículo 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por careza del cual se pondrán la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar en vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposicion, y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

Art. 1.325. De la oposicion y de su ampliacion, si el quebrado lo hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de 20 dias improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y peticiones que les convengan, conforme al art. 1.031 del Código.

Art. 1.326. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de la quiebra usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.327. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposicion del auto de declaración de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al artículo 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habersele conferido el traslado al acreedor.

Art. 1.328. Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 754 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo

que ordena el art. 1.031 del Código de Comercio.

Art. 1.329. Si se dejara sin efecto la declaración de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1.165 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1.330. La accion de daños y perjuicios, que segun el artículo 1.034 del Código compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó justicia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.331. El Juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de Comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que prefiere el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de Comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, segun el art. 1.045 del Código corresponden á dicho cargo, excepto las del número 4.º y demás que en los concursos son propias de los Síndicos ó del Depositario.

Art. 1.332. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, inmediatamente que este se dicte se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquel á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. 1.333. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el executor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado de contribuciones.

CIRCULAR.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á las órdenes de la Direccion general de Contribuciones, se hace preciso que en el improrrogable plazo de 15 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL, se remita por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, una relacion ajustada al modelo que á continuacion se expresa, comprensiva del número é importe de las patentes de contribucion industrial que se hayan expresado en el primer semestre del corriente año económico. Si resultase que algun Ayuntamiento no hubiere expedido ninguna, lo hará constar en la relacion que precisamente ha de remitir.

Santander 4 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, José Joaquín de Urrengoechea.

Table with columns: N.º de órden de las patentes, Nombre y apellido del sugeto á cuyo favor se ha expedido, Division, Clase, Número del concepto, Cuota, 10 p. 00 de recargo, Total de cuota, 10 p. 00 municipales, Total, 6 p. 00 de sobrenza, Total.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPÓO DE SUSO.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el segundo trimestre del presente año económico

Sesion ordinaria del 11 de Octubre.

Dar cuenta del despacho ordinario, y de los BOLETINES OFICIALES, Gacetas de Madrid y correspondencia de la semana anterior.

Sesion del 18 de Octubre.

Dar cuenta del despacho ordinario, y de los BOLETINES OFICIALES, Gacetas de Madrid y correspondencia de la semana anterior.

Sesion del 25 de Octubre.

Dar cuenta del despacho ordinario, de los BOLETINES OFICIALES, Gacetas

de Madrid y correspondencia de la semana anterior.

Autorizar al señor Alcalde, para que enterándose del estado de la enferma pobre Luisa Lopez vecina de Entrambasaguas, la socorra ó remedie en algun tanto sus necesidades con cargo al capítulo de imprevistos.

Que se haga saber á los contribuyentes por rústica, urbana y pecuaria, la prórroga de dos meses que se les concede para amillarar los bienes no inscritos segun circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 94 de 21 del actual del señor Administrador de Hacienda de la provincia pues de no hacerlo se les impondrá, además del pago de dicha contribucion que haya dejado de satisfacer y el seis por ciento de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su grangeria.

Nombrar una comision compuesta de los Sres. D. Joaquin Garcia de Terán y D. Pedro Fernandez Diez, primer Teniente de Alcalde y Regidor Síndico de este Ayuntamiento, para que estudie el mejor medio del aprovechamiento de pasos del puente de Sejos entre los ganados de los pueblos de Ormas, Proaño, Villár, Hoz y Abiada, sin perjuicio de tercero, y hecho, dar cuenta á la Corporacion municipal para que esta acuerde el arreglo y division del disfrute conforme previene el artículo 75 de la ley municipal vigente.

Sesion del 8 de Noviembre.

Dar cuenta del despacho ordinario de los BOLETINES OFICIALES, Gacetas de Madrid y correspondencia de la semana anterior.

Sesion del 15 de Noviembre.

Dar cuenta del despacho ordinario, de los BOLETINES OFICIALES, Gacetas de Madrid y correspondencia de la semana anterior.

Acordar imponer 15 pesetas de multa en papel correspondiente á don Tiesforo Olea y don Lorenzo Sierra por desobedientes al acuerdo de la Junta de Sanidad de 13 de Setiembre último que les ordenó retirasen los abonos ó estiércol que tienen depositados junto á la casa de D. Francisco de los Rios, vecino de Mazandrero, por ser perjudiciales á la salubridad pública, sin que por esto la Corporacion municipal se entrometa en nada en el derecho de propiedad del terreno.

Acordar se vuelva á reproducir á los Alcaldes constitucionales de Cabuerniga, Ruente, Tudanca, Los Tojos, Branosera, Redondo y Polaciones, el acuerdo de esta Corporacion de 8 de Setiembre anterior, referente á la asociacion para premiar á los matadores de osos y lobos.

Acordó se pague en Tesoreria el importe del 2.º trimestre del presente año económico; 20 por 100 de productos forestales y á la Diputacion provincial el importe de dicho trimestre.

Sesion del 22 de Noviembre.

Dar cuenta del despacho ordinario, BOLETINES OFICIALES, Gacetas de Madrid y correspondencia de la semana anterior.

Acordó el nombramiento á propuesta de los individuos que han de componer la junta de amillaramientos como se ordena por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia en oficio número 119 de 19 del actual.

Acordó se proceda en el próximo mes de Diciembre á la rectificacion del empadronamiento vecinal, conforme se previene en el art. 20 de la ley municipal vigente, repartiéndose en los primeros dias de dicho mes las hojas de padron á cada un habitante de este distrito por conducto de los Alcaldes de barrio.

4

Sesion del 29 de Noviembre.

Dar cuenta del despacho ordinario, de los BOLETINES OFICIALES, Gacetas de Madrid y correspondencia de la semana anterior.

Dada cuenta del fallecimiento de Su Magestad el Rey Alfonso XII (que en paz descanse) el Ayuntamiento á propuesta del Concejal Sr. Rios y Rios, acordó elevar una manifestación del más sentido pésame á la Reina viuda, Regente del Reino, y de adhesión á la dinastía y constitucion de la Monarquía española, acordando en seguida levantar la sesion en señal de luto.

Sesion del 8 de Diciembre.

Dar cuenta del despacho ordinario, de los BOLETINES OFICIALES Gacetas de Madrid y correspondencia de la semana anterior.

Acordar que una comision compuesta de los Sres. D. Pedro Fernandez Diez y D. José Rodriguez, Sindico y Regidor respectivamente de este Ayuntamiento, pase al pueblo de la Miña y examine un terreno, que segun la Junta local administrativa del pueblo de Salces se ha apropiado el vecino del primer pueblo D. Manuel Obeso, construyendo sobre él un colgadizo con perjuicio de los vecinos del pueblo de Salces, que les impide el paso de sus ganados, dando cuenta del resultado al Ayuntamiento en primera sesion

Acordó se concedan diez pesetas del capítulo de improvisos á la pobre anciana enferma D.^a Mónica Gutierrez, vecina de Proño, para remediar en algun tanto sus muchas necesidades.

Acordar se paguen á D. Manuel de Mier Rodriguez, maestro cantero y vecino de la Lomba, veintiseis pesetas, de gastos de jornales y material en la rectificacion de un puente en Espinilla sobre las aguas del rio de la Planchada, con cargo al capítulo correspondiente.

Acordar nombrar comisionado para la entrega de los mozos del 2.^o reemplazo del presente año, en la caja de Santoña, que ha de tener lugar el dia doce del actual á D. Elias Gutierrez, Secretario de esta Corporacion

Sesion del 20 de Diciembre.

Dar cuenta del despacho ordinario, de los BOLETINES OFICIALES, Gacetas de Madrid y Correspondencia de la semana anterior.

Quedar enterada la Corporacion, que el dia doce del actual tuvo lugar la entrega por el Comisionado nombrado en la sesion anterior, de los mozos sorteados y de depósito en la Caja de reclutas de Santoña, así como del número que á cada uno les cupo segun nota que sacó en el acto del sorteo verificado al dia siguiente.

Acordó se proceda á la formacion de la lista en número cuádruplo del de Concejales de los contribuyentes por territorial é industrial como se previene el art. 25 de la ley de 8 de Enero de 1877.

Acordó conceder á la Junta local administrativa del pueblo de Espinilla un arbitrio sobre sus reses vacunas para la construccion de una casa á donde poder celebrar sus sesiones

Acordar aprobar el dictámen de la Comision nombrada para examinar el terreno del pueblo de la Miña, apropiado por D. Manuel Obeso, en el que se ordena que el esquinal del colgadizo construido se reforme, poniéndolo en forma ovalada ó chata, y que se haga saber á los interesados para que usen del derecho que crean asistirles dentro del término que fija el art. 172 de la ley municipal vigente.

Acordó que se proceda á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico próximo de 1886 á 87 como se previene en la última parte del art. 49 del reglamento general de 30 de Setiembre último.

Acordar la distribucion mensual y que se paguen todas las obligaciones del Ayuntamiento, conforme al presupuesto,

Acordó no á lugar á volver por los acuerdos de la Junta de Sanidad ni por el de este Ayuntamiento, respecto á la reclamacion que hacen D. Telesforo Olea y D. Antonio Rodriguez Cabazon, por haber prescrito la accion de los interesados conforme á los artículos 172 y 186 de la ley municipal vigente.

Acordar se traiga á la vista la cuenta presentada por D. Angel de los Rios, que obra en poder del Alcalde de barrio de Entrambasaguas para resolver lo que proceda sobre la reclamacion que dicho Sr. hace del alcance á su favor en la construccion del camino municipal de Espinilla á Riaño.

Quedar enterada la Corporacion, del nombramiento hecho por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de los vocales de la Junta de amillaramientos.

Sesion subsidiaria del 29 de Diciembre.

Aprobar la rectificacion del padron formado por la Secretaría y que se anuncie al público por término de 15 dias á contar desde primero del próximo Enero, para que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que se consideren justas.

Aprobar la lista de electores que tienen derecho á elegir Compromisario para Senadores, formada por la Secretaría y que se anuncie al público por término de 20 dias, á contar desde primero del próximo Enero, conforme previene el artículo 26 de la ley de ocho de Febrero de 1877.

Acordar que desde 1.^o de dicho Enero se publiquen bandos para el alistamiento de los mozos que cumplan 19 años el 31 de diciembre próximo.

Acordar se forme presupuesto extraordinario para la recomposicion del camino municipal de la Cardosa á la Raiz y hecho se someta á la aprobacion de la Junta municipal como prescribe la ley municipal vigente.

Aprobar el presente extracto de acuerdos y que se remita con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL como previene el art. 109 de la ley.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo antes citado, expido el presente que firmo con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Espinilla y Enero 1.^o de 1885.—V.^o B.^o, Rios.—Elias Gutierrez, Secretario.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Este Exc.no. Ayuntamiento ha acordado desestimar las proposiciones presentadas en la subasta sobre suministro de tocino, garbanzos y azúcar á la casa de Caridad y Hospital de San Rafael y que se promueva nuevo remate para la adquisicion de los mencionados artículos.

En su consecuencia tendrá lugar el acto referido el dia 16 del corriente mes á las 12 de su mañana en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Las condiciones establecidas y que

sirven de base para el remate, se hallan á disposicion de los que quieran consultarlas en el Negociado del ramo de la Secretaria municipal.

Santander 9 Enero de 1886.—M. Menéndez.

AYUNTAMIENTO DE BÀRCENA DE PIE DE CONCHA.

D biendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1886 á 87, conforme dispone el art. 45 del reglamento de 30 de Setiembre último, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento durante el mes de Enero las relaciones que lo acrediten, debidamente justificadas; trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Bàrcena Pié de Concha Enero 6 de 1886.—Miguel Ceballos.

AYUNTAMIENTO DE POLACIONES.

En el pueblo de San Mamés se halla prendado y puesto en custodia por haberle encontrado abandonado en los pastos privativos de dicho pueblo un caballo de las señas siguientes: edad como de 8 años, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, en el cuarto izquierdo cerca del lomo tiene una pinta blanca, marcado de piés y manos. El que se crea su dueño puede pasar á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien le entregará satisfechos que se n los daños y costos; pues pasado que sea el término de veinte dias, se procederá á su remate.

Polaciones Enero 4 de 1886.—Domingo de Rada.

La plaza de Médico titular de este valle se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba. El que quiera cubrir dicha plaza puede presentarse ante este Ayuntamiento en el término de veinte dias, quien en el acto le pondrá las condiciones á que deba atenderse. La dotacion de la misma podrá ascender con los particulares á unos dos mil reales.

Polaciones Enero 4 de 1886.—Domingo de Rada.

JUNTA PERICIAL DE VOTO.

Desde la fecha hasta el dia 20 del actual, se admiten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones, debidamente justificadas, de los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria por las causas enumeradas en el artículo 48 del reglamento de 30 de Setiembre del año próximo pasado.

Voto 4 Enero 1886.—El Alcalde,

Presidente, Juan de Pumarejo.—El Secretario accidental Lorenzo Rodriguez.

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SAL.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1886 á 87, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza por cualquier concepto, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento los justificantes del caso hasta el 31 del actual

Cabezon de la Sal 3 de Enero de 1886.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Providencias judiciales

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

Por el presente segundo edicto se anuncia á la venta en pública subasta, que se verificará el dia 6 de Febrero próximo y hora de la once de la mañana, la barca rusa nombrada «Nestor», surta en esta bahía, con todos sus pertrechos y aparejos, que ha sido valuada en veinte y cinco mil pesetas.

Cuyo buque se vende á virtud de autos ejecutivos que se siguen por D. Modesto Piñeiro contra su capitán, sobre pago de pesetas; previniendo que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su tasacion, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su evaluo.

Dado en Santander á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—P. M. de su Seria, Benigno Velasco.

Anuncios particulares.

REDENCION

DEL

SERVICIO MILITAR.

Los quintos que deseen depositar cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les devolverá la cantidad depositada si á estos no les corresponde servir en ninguno de los Ejércitos de la Peninsula ó Ultramar, para más detalles dirigirse al representante en esta provincia.

Fernando del Rio.
Calle Alameda primera, núm. 2.